

Nº AUTOS: [REDACTED]

Nº SENT: [REDACTED]

En la ciudad de MADRID a veinticuatro de abril de dos mil ocho .

D./ [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 26 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante D. /Da. ESTELA [REDACTED], representada por la Graduado Social D. [REDACTED], que comparece y de otra como demandado AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, que

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 21.01.2008[admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 10.04.2008.

SEGUNDO.-En el día señalado comparecieron los demandantes y no comparece la parte demandada pese a ser citada en legal forma, en la forma que reseña el acta practicada en la que, previa-ratificación a la demanda igualmente consta la prueba propuesta y practicada [así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. -La demandante, representada por la Graduado Social Da. [REDACTED], ha prestado servicios para la demandada desde el 1 de octubre de 2007 hasta el 1 de diciembre de 2007. La prestación de servicios se realizó en la Ludoteca Caleidoscopio, ubicada en el Centro Cultural de igual nombre, en la Avda. Carlos V, n03[en Móstoles. Por esos servicios la actora ha girado una factura mensual por la cantidad de 783,63 euros netos, previa reducción del

15% de IRPF e incluyendo IVA, siendo la cantidad de 900 euros brutos (documental de la actora nº 5). Se confeccionaron dos facturas, una por el mes de octubre y otra por el mes de noviembre, la última no ha sido abonada (documento nº 5 de la actora) .

SEGUNDO.- La actora prestó sus servicios en horario de 16:00 horas a 20:00 horas de lunes a jueves. Las funciones desarrolladas son las que constan en el certificado emitido por D. Eduardo [REDACTED], coordinador del Centro Cultural (documento nº 1 de la actora), y que se da por reproducido.

La actora presentó un proyecto sobre la actividad a desarrollar, y fue seleccionada para realizarlo (documento nº 3 de la actora) .

La coordinación y dirección de la actividad desarrollada se realizó por el coordinador del centro socio-cultural.

La actora ha tenido que presentar una serie de documentos de control de los alumnos inscritos en los talleres, de abono del taller, actividades desarrolladas etc (documentos nº 1, 3 Y 4). Todos los documentos, incluido el proyecto lo ha presentado en papel identificativo del centro cultural.

TERCERO.- La actora había prestado servicios para la demandada, según consta en el currículum aportado por la demandada, en el periodo de noviembre 2005 a enero 2006, como animadora sociocultural en el mismo centro cultural (documento nº 7 de la demandada al que nos remitimos). En la demanda se afirma que ha prestado servicios por cuenta ajena, mediante contrato laboral, no negado por la demandada.

CUARTO.- La demandada aporta dos ofertas o proyectos para la actividad del servicio de ludoteca, de dos entidades diferentes. Estos proyectos de fecha 21 de septiembre y 25 de septiembre, se presentaron en papel identificativo de las entidades firmantes del proyecto (documento núm 1_y_2). Consta también el presupuesto de la actora (documento nº 6 de la -demandada). Consta en la citada documental la propuesta de aprobación del gasto (documento nº 12 y 14) .

QUINTO.- La demandada ha contratado a Dña. África [REDACTED] para realizar el mismo trabajo que la actora, hecho no negado por la demandada.

SEXTO.- La actora presentó reclamación previa para el reconocimiento del derecho a ostentar una relación laboral indefinida, D temporal y en reclamación de cantidad, en fecha 26 de noviembre de 2007- (hecho décimo de la demanda, no opuesto por la demandada).

La actora presentó reclamación previa por despido en fecha 17 de diciembre de 2007 (documento de la demanda).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este procedimiento se plantea por la parte

actora la existencia de relación laboral, al entender que concurren las notas esenciales del trabajo por cuenta ajena y dependiente (art. 1, n01 de la LET y su relación con el arto 8 n01 del mismo texto legal) frente a la apariencia de un contrato administrativo de asistencia técnica, o bien un aparente arrendamiento de servicios.

La parte demandada, opone la excepción de falta de competencia de la Jurisdicción social si se entiende, parece que como ella entiende, que estamos en presencia de contrato administrativo. En su oposición, y subsidiariamente a la falta de competencia alega que si se declara de naturaleza laboral, se entiende que es una relación laboral temporal, y que la rescisión de servicios lo ha sido por llegada del término.

Pues bien, y comenzando por los argumentos de la demandada, se debe adelantar que la excepción formal en este supuesto es una excepción de fondo; al resolver sobre la existencia o no de la relación laboral se dará respuesta a la excepción planteada. Y con carácter previo al apoyo Jurisprudencial sobre las difíciles fronteras entre el contrato administrativo de asistencia técnica y el contrato laboral, se debe constatar que la parte demandada no ha aportado prueba documental alguna que pueda hacer pensar que estemos ante un formal contrato administrativo de asistencia técnica. No se aporta la oferta pública del contrato técnico, ni la asignación presupuestaria al que va unido. Tal es así, que con la documentación aportada no se puede conocer ni la duración prevista para el supuesto contrato administrativo de "asistencia técnica".

Este primer dato, no baladí, subraya con suficiente énfasis la presunción de laboralidad en este supuesto que estamos analizando, al carecer de forma la prestación de servicios contratada con la actora, las condiciones de la contratación, la duración de la misma, en suma la definición de la asistencia técnica, que en este caso requiere ese límite temporal.

Así la terminación de la supuesta asistencia -técnica, no se conoce ni se ha probado de qué se hizo depender; ni se ha probado que fuera una asistencia técnica mensual, si lo fuera trimestral se terminó antes de tiempo. Sí coincide su finalización con la reclamación previa de la actora de 26 de noviembre, reclamando la laboralidad y cantidades.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo ya en una sentencia de Sala General de 2-2-1998, después de reconocer, con la normativa anterior, la dificultad en la delimitación de los ámbitos administrativo y laboral cuando la Administración contrata a una persona física para prestar unos Servicios determinados, determina que para estar en presencia de un contrato administrativo el trabajo debe ser "trabajo de tipo excepcional, pues su objeto no es una prestación de trabajo como tal sino un trabajo específico, es decir un producto delimitado de la actividad humana y no una actividad en sí misma independiente del resultado final". En igual sentido se han pronunciado posteriores sentencias de esa misma Sala.

En lo que es importante para este procedimiento, el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 25-10-2007 (Rec. Unificación de Doctrina 3377/2006), sigue afirmando que "la naturaleza materialmente laboral de la prestación de servicios realizada, cuando presenta las notas típicas de ajeneidad y dependencia, y tiene carácter retribuido, no puede desvirtuarse por la calificación meramente formal del contrato administrativo en virtud del arto 1 nº3 de la LET". Así la prestación de servicios debe ser "la realización de un trabajo específico, concreto y no habitual"; así, para el mantenimiento del contrato administrativo debe ser contratado "un producto delimitado de la actividad humana y no esa actividad en sí misma independientemente del resultado final de la misma. La legislación acerca de la posible contratación de personas para realizar obras o servicios por parte de la Administración no ha sido modificada en lo que afecta a la normativa sobre contratación personal, pero sí que ha sido modificada en lo que se refiere el régimen administrativo de la contratación. En este sentido, la Ley 13/1995 fue modificada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, en la que, curiosamente, se suprimió la posibilidad de celebración de "contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales" que antes figuraba como una posibilidad de contratación administrativa en el apartado 4 del arto 197 en el texto de 1995, Y dicha supresión se ha mantenido en el Texto Refundido vigente de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Ante esta situación no solo procede mantener la tesis de la Sala sino que la misma queda reforzada en tanto en cuanto puede afirmarse que la contratación administrativa ya no ha previsto la posibilidad de una contratación de actividades de trabajo en sí misma consideradas sino sólo en atención a la finalidad o resultado perseguido".

TERCERO.- Vista la doctrina establecida por el Tribunal Supremo que en Unificación de Doctrina, se debe plantear si la prestación de servicios de la actora se contrató para un resultado concreto o una finalidad concreta. En otro caso, no es lícita la contratación administrativa para prestar un trabajo habitual, aunque sea concreto o específico. Si además, se añade que la actora prestó estos servicios en régimen de dependencia, ajeneidad y retribución, estaremos ante una clara relación laboral bajo la formalidad administrativa. Así la frontera se encuentra en si lo pedido a la actora era una actividad o un resultado. Si estamos ante una actividad aunque ésta sea delimitada y temporal, estaremos ante un contrato de trabajo común.

Pues bien, de los hechos probados se deduce, claramente, que la actora ha probado que la actividad que prestaba era la normal dentro de un Centro Cultural, donde se tiene programada el servicio de ludoteca. La actora colaboró en programar y coordinar este servicio en el año anterior, según consta en su currículum.

Si a ello le añadimos que la demandada no ha probado el contrato formal que realizó con la actora, y está probado

que el trabajo se realizó bajo las órdenes del coordinador del centro, con un horario fijo, en sus instalaciones, con el material, estando encargada la actora de informar del trabajo realizado.

Respecto a la retribución, no se pactó un tanto alzado, sino que se estableció una retribución por cada mes trabajado, como si de salario se tratase.

Por todo lo expuesto, se debe concluir que ha existido relación laboral, al concurrir las notas delimitadoras del contrato de trabajo, y no haber probado la demandada que se estaba ante un contrato administrativo.

TERCERO.- En segundo y último lugar, la rescisión de la relación laboral de forma unilateral y sin alegar causa justa, sólo puede calificarse como un despido improcedente. No cabe, en este supuesto presumir que lo era temporal, cuando no se ha probado el ámbito temporal del supuesto contrato administrativo.

Por consiguiente, habiéndose probado y razonado que la relación jurídica que unía a la actora es una relación laboral de las previstas y contempladas en el artº 1 nº 1 del Estatuto de los Trabajadores, y que el cese producido no tiene motivación legal alguna, y por el contrario la rescisión del contrato de trabajo-- se produjo como consecuencia de la comunicación de la actora a la empresa por la reclamación previa planteada, en reconocimiento del derecho a la laboralidad. La actividad de la ludoteca se sigue manteniendo, ahora por otra persona contratada al efecto, con lo que no existe prueba de la temporalidad y término de la actividad prestada por la actora.

De aquí que el cese producido se deba calificar de despido improcedente, debiendo derivar las consecuencias jurídicas que para el mismo prevé el artº 56 de la LET y el artº 110 de la LPL.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por Dña. **Estela Casero Montero** frente a la demandada **Ayuntamiento de Mostoles** debo declarar y declaro que la prestación de servicios tiene la calificación de laboral, y que el cese producido se debe calificar como despido improcedente, condenado a la demandada a estar y pasar por tal declaración, y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, opte entre la readmisión de la citada trabajadora demandante en las mismas condiciones anteriores al despido o el abono a la misma de una indemnización

cifrada en la cantidad de **228,75 euros**, y asimismo a que en todo caso **le** abone los salarios dejados de percibir por ésta desde la fecha del despido y hasta la notificación de la presente resolución

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el nurn. 5026 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO sito en la calle Orense 19 de Madrid a nombre de este juzgado, con el nº **2524** , la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente-juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su Techa, por el Ilmo.Sr/a magistrado-Juez que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado Doy. Fe.